

siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1.995, así como en atención a lo ordenado en los artículos 248.4, 265, 266.1, 270, 271 Y 279.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1.985, notifíquese la presente sentencia a las partes, así como al Ministerio Fiscal de este Tribunal; háganse a los antedichos las advertencias legales en orden a la posibilidad de interponer contra esta resolución definitiva recurso de casación para la unificación de la doctrina; expídanse testimonios de esta sentencia para su constancia en el rollo de recurso de suplicación y en los autos principales, uniéndose por su orden el original de la misma en el Libro de Sentencias de esta Sección de Sala; y, una vez que adquiera firmeza, devuélvanse las actuaciones para su ejecución al Juzgado de lo Social de procedencia. De todo ello se dejará la debida y correspondiente constancia en los Libros de esta Sección de Sala.

VISTOS los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados "ab initio" de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberaciones, votación y fallo.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por DOÑA ESTHER ARRARAS GONZALEZ, contra la sentencia dictada en 11 de diciembre de 2.002 por el Juzgado de lo Social núm. 34 de los de MADRID, en los autos núm. 673/01, seguidos a instancia de la citada recurrente, contra el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y los trabajadores Doña María Blanca Castillo Rojo, Doña Elena García de Robles Antolín, Don Pedro Ballesta Hernández, Doña María del Carmen Calleja Cazorla, Don Rafael Maquedano Gómez, Don Alberto González Bay, Doña Eva Baldazo Perea, Doña María Milagros García Vázquez, Doña María Begoña Guillen Alonso, Don Jesús María Gutiérrez Montiel, Doña Joaquina Haro Ruiz, Doña Teresa Hernández Durán, Don Evelio Herrero Arranz, Don Eduardo Jiménez Silva, Doña Gloria Mateo Peña, Don Francisco Menacho Martínez, Don Miguel Ángel Ortiz Rodríguez, Doña María Paredes Paredes, Doña María Carmen Pérez

Padilla, Doña María Luisa Ramón Ortega, Doña Victoria Rodríguez de la Cruz, Don Juan Carlos Rodríguez Plasencia, Don José Sanz Manzano, Doña Francisca Solana Ramírez, Doña María Sagrario Solano Jiménez, Don Carlos Torrens Bernabe y Doña Lourdes Valdueza de la Rosa, en reconocimiento de derecho y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución judicial recurrida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1.995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, oficina 1006, sucursal de la calle Barquillo, nº 49, 28004 de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el